

Nº 1179

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros: "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin discriminación alguna, para lo cual el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad de los titulares de derechos, que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y que la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, debiendo el Estado prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que, el numeral 6 del artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado tomará medidas de atención preferente para las personas adultas mayores en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus



Nº 1179

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 47, dispone que: "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 48 determina que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: "1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica";

Que, el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que como parte de los objetivos del régimen de desarrollo se encuentran el mejorar la calidad y esperanza de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución, así como construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, de conformidad al artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica tiene dentro de sus objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;



Nº 1179

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, según el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que se aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la Ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social";

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres y la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define a la emergencia sanitaria como toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 712, de 11 de abril de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 480, de 2 de mayo de 2019, se creó la Unidad del Registro Social, como un organismo de derecho público, adscrito a la entidad rectora de la administración pública, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, con sede en la ciudad de Quito, con facultades de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación, como la entidad encargada de la administración y el mantenimiento de los sistemas que permitan la gestión del Registro Social, y de la administración, el mantenimiento, la actualización y difusión de la información de la base de datos del mismo, determinándose para el efecto la transferencia de derechos y obligaciones relacionados con la administración, mantenimiento y actualización del Registro Social a cargo de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 712, de 11 de abril de 2019, señala que: "Establézcase el Registro Social como el conjunto de instrumentos, normas y procesos que permiten: 1.- Consolidar y actualizar la base de datos que comprende la información social, económica y demográfica individualizada a nivel de núcleos familiares, a través del Registro Único de Beneficiarios; 2.- Determinar el índice de registro social que permite estimar los niveles de bienestar de los núcleos familiares, como insumo para la aplicación de políticas y programas de protección social y subsidios estatales; 3.- Contribuir con la convergencia de servicios, programas y subsidios que comprende la integralidad de la atención a través del sistema de integración de bases de datos o Registro Interconectado de Programas Sociales (RIPS); 4.- Apoyar en el monitoreo de la convergencia de servicios, programas y subsidios estatales";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 804, de 20 de junio de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 529, de 12 de julio de 2019, se estableció el programa de transferencias monetarias del sistema de protección social integral que opera a través de los siguientes componentes: Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable, Pensión Mis Mejores Años, Pensión para Adultos Mayores, Bono Joaquín Gallegos Lara, Pensión Toda Una Vida, Pensión para Personas con Discapacidad y Cobertura de Contingencias;

Que, en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 804, de 20 de junio de 2019, se determina que la Cobertura de Contingencias es una transferencia monetaria que se entrega a la persona o núcleo familiar en situación de extrema pobreza o pobreza que presenten una calamidad que ponga en riesgo su sustento familiar, su vivienda actual o el normal desenvolvimiento de la vida familiar, que se entrega por una sola ocasión, en los siguientes casos: 1. Calamidades provocadas por desastres naturales; 2. Incendios; 3. Atención Humanitaria por desaparición de personas; 4. Niños, niñas y adolescentes que quedan en orfandad total a causa del fallecimiento de los padres; 5. Gastos de Sepelio por el fallecimiento de la persona que es fuente de ingreso y sustento familiar; 6. Gastos de Sepelio por fallecimiento de personas en accidentes de tránsito; 7. Gastos de Sepelio por muertes violentas; 8. Gastos de Sepelio por fallecimientos presentados en Hospitales del Ministerio de Salud Pública; 9. Personas damnificadas por situaciones extremas de protección especial. Los montos se establecerán para cada tipología, sin exceder una remuneración básica unificada";

Que, en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 804, de 20 de junio de 2019, se señala que la titularidad de derecho de las transferencias referidas en dicho Decreto es excluyente entre sí a nivel de número de cédula, a fin de evitar duplicidad en el pago;

Que, mediante Resolución No.126-2020, de 11 de marzo de 2020, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 160, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante Resolución No. CIRS-002-2020, de 6 de abril de 2020, el Comité Interinstitucional del Registro Social expidió la Norma Técnica para la Recopilación, Actualización, Uso y Transferencia de Información del Registro Social, en cuya disposición transitoria primera, se establece: “Durante el operativo de actualización de información del Registro Social 2018, la base del Registro Social 2014 con métrica 2014 seguirá vigente, pero sin incremento, disminución o actualización de sus registros. La última base de datos del Registro Social 2014, será entregada hasta el 10 de abril de 2020. A partir del 10 de abril de 2020, en casos debidamente justificados y hasta la finalización del operativo, como medida excepcional, se podrá utilizar la base de datos del Registro Social 2014 con métrica 2018 con el fin de identificar potenciales beneficiarios de programas, servicios y subsidios”;

Que, la disposición transitoria segunda de la Resolución No. CIRS-002-2020, de 6 de abril de 2020, señala que: “La base de datos del Registro Social 2018 con métrica 2018 se entregará de manera mensual de acuerdo al avance del operativo. La primera entrega de esta base de datos se efectuará en abril de 2020, a partir de su entrega, las entidades ejecutoras de servicios, programas sociales y/o subsidios estatales, deberán considerar como base habilitada para la incorporación de nuevos beneficiarios de sus programas, servicios y subsidios a la información de la base Registro Social 2018”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1029, de 01 de mayo de 2020, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 208, de 21 de mayo del 2020, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 804, de 20 de junio de 2019, con el objeto de proteger a la población más vulnerable del país que se ha visto afectada gravemente en su economía familiar, ante la calamidad pública por la que atraviesa el Ecuador por la presencia imprevista de la pandemia del coronavirus COVID-19;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 057-2020, de 13 de septiembre de 2020, el Ministerio Ministro de Salud Pública del Ecuador declaró la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin de que se mantengan las medidas necesarias para garantizar el derecho a la Salud en la población ante la crisis sanitaria existente provocada por el SARS-CoV-2, causante de la Covid-19, de acuerdo con lo dictaminado por la Corte Constitucional;

Que, el Banco Central del Ecuador, mediante oficio Nro. BCE-BCE-2020-1042-OF, de 22 octubre de 2020, remitió el informe técnico BCE-SGPRO-083-2020, en el que se detalla el contexto económico internacional, evolución trimestral del Producto Interno Bruto (PIB) del Ecuador, Impacto del COVID-19 en la economía ecuatoriana (marzo-mayo 2020), previsión del crecimiento del PIB para el año 2020 y el efecto del COVID-19 sobre las cifras de empleo y pobreza 2020; determinándose que, por efecto de la pandemia del COVID-19 acaecida a partir de marzo de 2020,

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la economía ecuatoriana ha tenido una fuerte contracción de sus diferentes agregados macroeconómicos;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio Nro. MEF-VE-2020-0086-O, de 22 de octubre de 2020, remitió el Informe Técnico No. 033A- SCM-MEF-2020, de 22 de octubre, referente al escenario de programación del sector externo 2020-2025 y análisis de impactos en el sector real, 2020; en el que se presenta el escenario de programación de mediano plazo del sector externo y análisis de impactos en el sector real para el año 2020 y la simulación de los efectos económicos de la pandemia por Covid 19 a partir de los modelos de consistencia empleados en la Subsecretaría de Consistencia Macroeconómica, además de algunas referencias de estudios econométricos a nivel microeconómico, con el objeto de determinar la afectación del ingreso de los hogares para simular las tasas de pobreza y pobreza extrema derivadas de este cambio. En este informe, se señala, entre otros aspectos, que la estimación de la variación del PIB para el año 2020, en esta actualización, se inclina hacia un escenario de contracción de dos dígitos; y que el consumo de los hogares va a experimentar una contracción anual de alrededor del 12,40%, explicada por una economía más deprimida, así como, por menores ingresos recibidos del sector externo (remesas) y pérdidas de empleo;

Que, mediante oficio No. MIES-MIES-2020-1394-O de 23 de octubre de 2020, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, remitió el Informe Técnico de Viabilidad de octubre de 2020, elaborado por el Viceministerio de Inclusión Económica, en el que se determina que, a fin de minimizar los impactos de la contracción económica de los últimos tres trimestres, en el consumo de la población a partir del nivel de ingresos de los núcleos familiares, existe la necesidad de reformar el Decreto Ejecutivo No. 804, de 20 de junio de 2019, con el que se estableció el programa de transferencias monetarias del sistema de protección social integral, con el objeto de incluir dos tipologías adicionales en la cobertura de contingencias, ocasionadas por contracción económica, de al menos tres trimestres consecutivos, y por emergencia sanitaria, determinadas por las entidades competentes, dirigidas a todos los beneficiarios de bonos y pensiones actuales, con excepción del Bono José Joaquín Gallegos Lara, con la incorporación de los beneficiarios que se realice de acuerdo a la información que proporcione mensualmente la Unidad del Registro Social de personas que cumplan las condiciones para ingresar a los programas; y,

Que, mediante oficio No. MEF-VGF-2020-1120-O de 24 de octubre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado que: *"(...) en consideración a los informes técnicos y jurídico citados anteriormente, y con fundamento en lo que dispone el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emite el dictamen favorable para la suscripción del proyecto de Decreto que reformará el Decreto Ejecutivo No. 804 de 20 de junio de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 529 de 12 de julio de 2019."*



Nº 1179

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Reformar el Decreto Ejecutivo No. 804, de 20 de junio de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 529, de 12 de julio de 2019, en los siguientes términos:

Artículo 1.- En el artículo 9, a continuación de la frase “9. *Personas damnificadas por situaciones extremas de protección especial*”, agrégase dos numerales con el siguiente texto:

- “10. *Contracción económica, de al menos tres trimestres consecutivos, determinada por entidad competente.*
- 11. *Emergencia sanitaria, determinada por entidad competente.*”

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 11, por el siguiente:

“La titularidad de derecho de las transferencias referidas en el presente Decreto es excluyente entre sí a nivel de número de cédula, a fin de evitar duplicidad en el pago.

Lo establecido en el inciso anterior, no aplica a lo determinado en los numerales 10 y 11 del artículo 9 del presente decreto.”

Artículo 3.- Los casos de cobertura de contingencias, señalados en el artículo 1 del presente decreto, están dirigidos a todos los beneficiarios de bonos y pensiones actuales del programa de transferencias monetarias del sistema de protección social integral, con excepción del Bono Joaquín Gallegos Lara, con la incorporación de los beneficiarios que se realice de acuerdo a la información que proporcione mensualmente la Unidad del Registro Social de personas que cumplan las condiciones para ingresar a los programas.

Artículo 4.- El monto máximo para los casos de cobertura de contingencias, determinados en el artículo 1, será de manera excepcional, por un monto de noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 90).

Artículo 5.- La cobertura de contingencia establecida en el numeral 10 del artículo 1 del presente decreto, se entregará durante 6 bimestres consecutivos con pagos individuales de USD 15 luego de la determinación de la contracción económica.

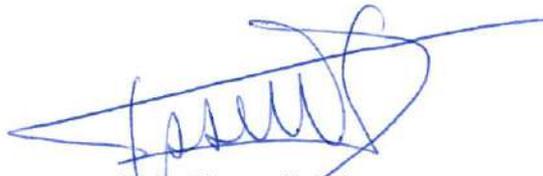
Nº 1179

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- Autorízase al Ministerio de Inclusión Económica y Social, la emisión de la normativa necesaria que establezca los requisitos, procedimiento y demás aspectos que garanticen la implementación y correcto funcionamiento de lo previsto en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de octubre de 2020.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Firmado electrónicamente por:
**VICENTE ANDRES
TAIANO GONZALEZ**

Vicente Taiano González
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



Firmado electrónicamente por:
**FABIAN ANIBAL
CARRILLO
JARAMILLO**

Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUBROGANTE